001130/2024

Comodoro Rivadavia, 20 de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" C., O. V. c/ S. A. I. S.A. S/ SUMARIO -Cobro de pesos e indem. de ley"**, Expte. N°1130/2024, venidos del Juzgado Laboral Nro. 1 (Expte. Nro. 824/2019).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por el letrado de la parte demandada contra la providencia de fecha 30 de octubre de 2024.

En el memorial de agravios, se agravian por cuanto la decisión se contrapone con lo establecido en las normas arancelarias y el criterio jurisprudencial existente en nuestra jurisdicción, toda vez que al sentenciante considera los porcentajes de honorarios regulados debe aplicarse sobre el monto nominal reclamado en la demandada sin los intereses demandados.

Reseña la evolución de la doctrina y jurisprudencia nacional y cita el art. 5 inc. a de la ley arancelaria provincial, que contempla el monto de proceso el capital e intereses.

Agrega que al regularse los honorarios se contempló "monto de la demanda desestimada que resulte de la liquidación que se practicará en autos con más IVA si correspondiere), de modo que puede ahora apartarse de lo ya resuelto.

Describe la postura adoptada por esta Cámara y el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, citando jurisprudencia a tal fin. Solicita se admita el agravio y efectúa reserva de caso federal.

Corrido traslado, no es contestado.

II. Corresponde reseñar que bajo las normas del proceso sumario tramitó el presente reclamo laboral por las sumas debidas en concepto de diferencia de gratificación especial única vez, por la suma de $771.006,41 con más intereses desde que es debida hasta su efectivo pago.

Transitado el proceso se dictó sentencia definitiva N° 1738/23, que desestimó la demanda, impuso las costas a la actora y reguló los honorarios "de los profesionales intervinientes, Abs. F. F. A. y A. F. A., en conjunto, en el veintiuno por ciento (21%) del monto de demanda desestimada que resulte de la liquidación que se practicará en autos con más IVA si correspondiere".

Practicada la liquidación por el Área contable, es impugnada por derecho propio por el letrado de la parte demandada (ID1643929).

El 30/10/24 se dicta la resolución objeto del recurso, y mediante ID1304328 el Dr. F. F. A., por derecho propio interpone recursos de apelación.

En primer lugar es dable señalar que el art. 5 de la ley arancelaria es claro cuando dice pautas para fijar el monto del honorario: inc. a) El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios.

Ello así, ante el rechazo de la demanda y a los fines regulatorios debe computarse como monto del proceso el valor íntegro de aquélla, aplicando analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida. De ahí que, corresponde tener en cuenta el monto cuantificado en el escrito de demanda, al que se debe incluir los intereses reclamados, en tanto el

principio es que los réditos son accesorios y por ende meros resultados de una contingencia variable.

En consecuencia, deben incluirse los intereses en la base regulatoria de los honorarios de los letrados, dado que su variabilidad que está sujeta al resultado del pleito, es ajena al mérito del desempeño profesional.

Señalado lo anterior, cabe señalar que este Cuerpo siguiendo el criterio del Máximo Tribunal Provincial, entiende que los intereses pretendidos o condenados forman parte de la contienda e importan un beneficio para el vencedor, que resulta de la actividad de quien le proporciona asistencia letrada, criterio que es el que mejor satisface o se ajusta al grado de responsabilidad del profesional por los intereses en juego- y se concuerda con el que atiende la liberación económica del vencido (LL 1985-C-656-; 1991-D-577; STJCh, SI. 70/94; 52/SCA/97; 35/SCA/98 entre otras, CACR S.I. 134/24; 581/2023).

También se viene estimando, que la cuantía del juicio -a los fines regulatorios- es la misma tanto si la demanda prospera como si es rechazada, puesto que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numéricamente para ambas partes, teniendo la acción de condena y la de rechazo la misma significación pecuniaria.- De este modo, a los efectos de regular los honorarios -en el caso de rechazo de demanda- debe computarse por regla, como monto del juicio, el valor íntegro de aquélla, dado que por analogía le son aplicables las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida (LL 1897-B-83, DJ 987-2-246, ED 124-126, 159-142 y muchos otros).-

Las consideraciones expuestas, conducen a hacer lugar a la impugnación formulada por el recurrente y revocar la resolución de fecha 30/10/24, debiendo

practicarse nueva liquidación de conformidad a lo resuelto.

IV. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada por no mediar contradicción y por tratarse de una decisión oficiosa y toda vez que, en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas (art 11 LA).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Dr. F. F. A. y revocar la resolución de fecha 30/10/24, debiendo practicarse nueva liquidación, calculando el porcentual de honorarios sobre el monto del proceso, comprensivo del capital e intereses.

2) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO.145 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS